

DECRETO SUPREMO N° 22810

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo primero de la ley 1191 de 10 de octubre de 1,990 encarga a la Empresa Nacional de Electricidad, la generación y transmisión de energía eléctrica en la ciudad de Cobija, siendo necesario que también se haga cargo transitoriamente de su distribución y comercialización;

Que el costo de la producción de energía eléctrica en Cobija se expresa en tarifas elevadas de difícil pago por los consumidores, en su mayoría del área doméstica, por el tipo de generación basado en el uso de diesel oil y el reducido tamaño del mercado;

Que es necesario crear excedentes económicos para la rehabilitación del sistema eléctrico de Cobija, con la complementación en el uso de los recursos energéticos entre ENDE y YPFB, siendo asimismo preciso determinar el procedimiento de transferencia de las instalaciones eléctricas de generación, transmisión y distribución de propiedad de la Corporación Regional de Desarrollo de Pando a la Empresa Nacional de Electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- La Empresa Nacional de Electricidad, ENDE, debe cumplir, en el plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de este decreto supremo, todos los requisitos de carácter técnico, económico y legal, necesarios para iniciar la generación y transmisión de energía eléctrica en la ciudad de Cobija, en observancia del artículo 1 de la ley 1191 de 10 de octubre de 1,990.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENDE presentará a la Dirección Nacional de Electricidad, DINE, en el plazo de los 180 días establecido en el artículo 1 de este decreto, los análisis pertinentes para que esta última apruebe una estructura y montos tarifarios que permitan cubrir el costo total del servicio eléctrico en Cobija, de acuerdo a las disposiciones del Código de Electricidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se encomienda transitoriamente a ENDE la distribución y comercialización de la energía eléctrica en Cobija, hasta que las condiciones del mercado permitan la formación de otra entidad, conforme a ley, que tome a su cargo esas actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, YPFB, la entrega de gas natural a ENDE sin costo para ésta, en cualquiera de sus plantas termoeléctricas, por el equivalente del monto mensual pagado por ENDE a YPFB por compras de diesel oil, para generación eléctrica en Cobija.

ARTÍCULO QUINTO.- Los ingresos netos generados por ENDE en la operación de la planta térmica de Cobija, como efecto de la compensación del costo de combustible hecha por YPFB, serán utilizados íntegramente en la rehabilitación y ampliación de la planta térmica de la mencionada capital departamental, así como en el estudio y desarrollo de fuentes alternativas de energía primaria para abastecer el mercado eléctrico de Cobija.

La Corporación Regional de Desarrollo de Pando, CORDEPANDO, adquirirá y cederá a ENDE, a título gratuito, los terrenos necesarios para la construcción de la nueva planta de generación, previo acuerdo entre ambas instituciones respecto a su ubicación en áreas compatibles técnicamente y que no contravengan las normas sobre el crecimiento urbano y de otros servicios de Cobija.

ARTÍCULO SEXTO.- La Corporación Regional de Desarrollo de Pando transferirá a ENDE a título gratuito, conforme al artículo 3 de la ley 1191, todas las instalaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en actual servicio, incluyendo además todos los equipos obtenidos con la licitación C3D/O11/90 de CORDEPANDO. Ambas instituciones realizarán, dentro del período de ciento ochenta días previos a la transferencia técnica, los inventarios y valorización de las referidas instalaciones eléctricas, cumpliendo todos los procedimientos legales. Los señores Ministros de Estado en los despachos de Energía e Hidrocarburos, Finanzas, así como Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Guillermo Cuentas Yañez Min. Prev. Social y Salud Pública a.i, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Mario Rueda Peña.